

EIS

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR MULTI X S.A. (EX SALMONES MULTIEXPORT S.A.)**

**RES. EX. N° 2/ ROL F-082-2022**

**Santiago, 13 de marzo de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.124 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 30 de septiembre de 2021, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/129/2019, 9 de septiembre de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a Emanuel Ibarra Soto como Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o “D.S. N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo



normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

2.1. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

2.2. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

2.3. Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

2.4. Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, el Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

## I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-082-2022:



7. Que, con fecha 18 de noviembre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-082-2022, con la formulación de cargos a Salmones Multiexport S.A. (hoy, Multi X S.A.), titular de establecimiento Piscicultura Molino de Oro, por existir antecedentes susceptibles de configurar la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales; en particular, se atribuyen los siguientes hechos infraccionales cuyo detalle se indica en la Formulación de Cargos:

7.1. No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.

7.2. Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo.

7.3. Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo.

8. Que, la antedicha resolución de Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada ingresada a la oficina de Puerto Montt, el 24 de noviembre de 2022, conforme consta en el comprobante de seguimiento N° 1179944241882 de Correos de Chile.

9. Que, con fecha 19 de diciembre de 2022, doña Daniela Fuentes Silva, en representación de Multi X S.A. -según acreditó mediante copia de escritura pública- presentó un Programa de Cumplimiento acompañando los siguientes documentos:

9.1. Copia, con certificación de vigencia, de la escritura pública de Mandato Judicial y Especial otorgada el 30 de diciembre del año 2014, en la Notaría de Patricio Raby Benavente, por la cual Salmones Multiexport S.A. confiere mandato judicial amplio a doña Daniela Fuentes Silva para representarla, según cláusula segunda, ante diversos organismos administrativos entre los que se menciona La Superintendencia del Medio Ambiente, en relación congestiones, tramitaciones y procedimientos sancionatorios de todo tipo.

9.2. Planilla Excel que registra el pH del afluente que ingresa a la Piscicultura, con datos comprendidos entre enero de 2021 y noviembre de 2022.

10. Que, dicho programa de cumplimiento fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N°659/2023, de fecha 30 de diciembre de 2022, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa de cumplimiento.

11. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 8 y 9 de la presente Resolución, se considera que Multi X S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento.

12. Que, en su presentación de 19 de diciembre de 2022, Multi X S.A. solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio a la casilla [fiscalia@multi-xsalmon.com](mailto:fiscalia@multi-xsalmon.com).



13. Que, con relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

14. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “[...] el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

15. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

## II. ANTECEDENTES INORMADOS POR EL TITULAR

16. Que, en la presentación efectuada por la titular, ésta hace presente las siguientes circunstancias vinculadas al hecho infraccional N°2, consistente en la superación del parámetro pH entre los meses de junio y diciembre del año 2021:

- a) Indica que, de acuerdo con las mediciones efectuadas durante los años 2021 y 2022, se verificó que, producto causas en actual investigación, el afluente ingresa al establecimiento con un nivel de pH inferior al mínimo que establece el D.S. N°90/2000 y la RPM.
- b) En tal sentido, la titular invoca el artículo primero, numeral 3.3. y el numeral 4.3.1. del D.S. N°90/2000, para concluir que en caso de que el contenido natural del afluente exceda al exigido en la normativa, se debe considerar que el máximo permitido en tal caso corresponde al del contenido natural para el parámetro medido.
- c) Debido a lo anterior, la primera acción comprometida en el PdC vinculada al hecho infraccional N°2, consiste **“en solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la modificación de la Resolución que establece el Programa de Monitoreo (RPM) de la Piscicultura Molino de Oro”**.
- d) Sin perjuicio de lo expuesto, la titular declara haber encargado la realización de un estudio para determinar la causa exacta de que el afluente ingrese al establecimiento con un nivel de pH inferior al mínimo que establece el D.S. N°90/2000, a fin de acompañar mayores antecedentes a esta Superintendencia, en la oportunidad respectiva.



17. En relación con formas alternativas para la disposición de los Residuos Líquidos Industriales (“RILes”) descargados por la piscicultura, se hace presente que tanto el emplazamiento de ésta (acceso únicamente mediante navegación desde Río Bueno) como el volumen descargado (43.200 mt<sup>3</sup>), no resulta factible, desde la perspectiva logística, disponer sus RILES mediante un servicio de terceros.

18. Que, el único documento acompañado en orden a acreditar estas circunstancias es una Planilla Excel que registra el pH del afluente que ingresa a la Piscicultura, con datos comprendidos entre enero de 2021 y noviembre de 2022.

19. Que, finalmente, a fin de que el Programa de Cumplimiento presentado por la titular cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por **MULTI X S.A.** (ex Salmones Multiexport S.A.) con fecha 19 de diciembre de 2022; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER SOBRE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

1. **Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento:**

1.1. Se hace presente al titular que, tal como hizo en su presentación de fecha 19 de diciembre de 2022, su Programa de Cumplimiento deberá seguir el modelo contenido en la Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles (disponible en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>), con las incorporaciones y aclaraciones que deba realizar según lo señalado en este acto.

1.2. Que, para dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9 de la LO-SMA para aprobación de un Programa de Cumplimiento, resulta imperativo que para los hechos infraccionales formales el titular incorpore todas las acciones contenidas en la “*Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles*”, y en idénticos términos a los que allí se establecen.

2. **Observaciones a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento para el hecho infraccional “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo” (N°1).**

2.1. Respecto de la acción “*Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento*”, se debe incorporar la frase “con la frecuencia indicada en su RPM”.

2.2. En relación con la acción “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)*”, ofrecer



documentos o antecedentes contables (boletas, facturas, etc.) que acrediten el costo estimado según lo señalado en el respectivo segmento del PDC.

**3. Observaciones a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento para el hecho infraccional “Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo:” (N° 2):**

3.1. Se observa, primeramente, que la acción ***“Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la modificación de la Resolución que establece el Programa de Monitoreo (RPM)(...)”*** propuesta por la titular, supone que el hecho infraccional se mantendrá durante todo el periodo requerido para la tramitación de la modificación de la RPM, sin considerar el tiempo de tramitación previo a ante la Dirección General de Aguas (“DGA”) respecto a la declaración de que el contenido de captación del pH excedería al exigido por el D.S. N°90/2000. Dado que no resulta posible postergar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental hasta la época en que se dicte una nueva RPM, resulta necesario ofrecer acciones intermedias que cumplan con dicho objetivo por el periodo que dure la tramitación del nuevo instrumento.

3.2. En relación con las acciones intermedias, y ante las dificultades expuestas por el titular respecto a ejecutar la descarga de RILes a través de un tercero, se sugiere evaluar la implementación de un sistema de neutralización de pH que permita ajustar la concentración de dicho parámetro a lo establecido en el D.S. N°90 y la RPM en el punto de descarga u otras medidas idóneas; ello, entretanto se obtenga una nueva RPM.

3.3. Por otra parte, a fin de analizar la idoneidad de la acción ***“Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la modificación de la Resolución que establece el Programa de Monitoreo (RPM)(...)”*** en sí misma, se requiere acompañar a esta Superintendencia todos los antecedentes técnicos de los que disponga el titular y que acrediten fehacientemente que ***“el afluente ingresa al establecimiento con un nivel de pH inferior al límite mínimo que establece el D.S. N°90/2000 y la RPM”***, tales como:

3.3.1. Monitoreos y autocontroles de parámetros en base a los cuales se elaboró el Registro en Planilla Excel acompañado al PDC. Adicionalmente, se solicita acompañar los siguientes antecedentes:

3.3.2. Antecedentes que acrediten que el equipo de calibración y/o de medición se encuentran en condiciones óptimas, que cuenta con personal capacitado para validar los datos, y cualquier otro antecedente que permita descartar un error en las mediciones efectuadas.

3.3.3. Antecedentes presentados ante la DGA para evaluar el contenido natural de pH en el afluente.

3.3.4. Minuta de análisis de posibles efectos en el cuerpo receptor producto de la descarga de pH en niveles inferiores a los exigidos por el D.S.N°90 y la RPM, tomando como referencia la NCh. 1333.

3.4. En el segmento Medios de verificación de la acción ***“Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la modificación de la Resolución que establece el Programa de Monitoreo (RPM) (...)”***, se deben ofrecer los antecedentes contables (boletas, facturas, etc.) para acreditar el costo señalado.



**3.5.** La acción “**No superar los límites máximos establecidos en el Programa de Monitoreo modificado**” no cumple con el criterio de eficacia exigible por la normativa ambiental para efectos de aprobar el PDC. La redacción de dicha acción presupone que los límites del parámetro pH excedido en este caso –hecho constitutivo del cargo N°2– continuarán superándose hasta que una nueva RPM ajuste los límites máximos a la situación actual; tal propuesta impide considerar que el PDC contempla un retorno al cumplimiento ambiental que ha sido infringido.

**II. SEÑALAR, que MULTI X S.A.** debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. HACER PRESENTE** que se amplía de oficio el plazo en **5 días hábiles** señalado en el resuelto anterior, quedando finalmente el plazo para presentar el Programa de Cumplimiento en el total de **15 días hábiles**.

**IV. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigor en la fecha de notificación de la resolución que lo apruebe, debiendo considerarse esta circunstancia como hito que da inicio al cómputo de los plazos en él contenidos.

**V. TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORAR AL EXPEDIENTE,** los documentos singularizados en el considerando 9 de la presente resolución.

**VI. SE TIENE PRESENTE** la personería de **Daniela Fuentes Silva** para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de Multi X S.A.

**VII. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), y con copia a la casilla [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl), en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a qué procedimiento sancionatorio se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VIII. NOTIFICAR A MULTI X S.A.** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla [fiscalia@multi-xsalmon.com](mailto:fiscalia@multi-xsalmon.com).





**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JCP/ALV**

**Correo Electrónico:**

- Sr(a). Daniela Fuentes Silva, mandataria de Multi X S.A.: [fiscalia@multi-xsalmon.com](mailto:fiscalia@multi-xsalmon.com)

**C.C:**

- Oficina Regional de Los Lagos

